

NUMERO 2949.

Enero 28 de 1847.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda enajenar los buques inutilizados de la marina de la República.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farías, vicepresidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que pueda enajenar los buques inutilizados de la marina de la República, que no estén enajenados por contrato legal. Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—Pedro María Anaya, diputado presidente.—Manuel Robredo, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1847.—Valentin Gómez Farías.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Enero de 1847.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2950.

Enero 31 de 1847.—Ley.—Sobre dietas de los diputados, y modo de satisfacerlas.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara que las dietas de los señores diputados han debido y deben satisfacerse por las tesorerías de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios, por la de la Federación, desde el día en que hayan comenzado á funcionar en el congreso, á razon de tres mil pesos anuales.

2. Se exceptúan por ahora, los diputados por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Tamaulipas y San Luis Potosí, á quienes pagará la Tesorería de la Federación, con cargo para su tiempo, á sus respectivos Estados. Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—Pedro María Anaya, diputado presidente.—Cosme Torres, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1847.—Valentin Gómez Farías.—A. D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.—Suarez Iriarte.

NUMERO 2951.

Febrero 3 de 1847.—Ley.—Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional para la defensa de la República.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gomez Farías, vicepresidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de los Es-

tados, Distrito y territorios de la Federación, durante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, y solo con el objeto de la defensa nacional. Dado en México, á 3 de Febrero de 1847.—J. M. Lafragua, diputado presidente.—Cosme Torres, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1847.—Valentin Gomez Farías.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1847.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2952.

Febrero 4 de 1847.—Ley.—Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos, para atender á la defensa del territorio nacional.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se faculta extraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse por ahora hasta cinco millones de pesos, para atender á la defensa del territorio nacional.

2. El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonización.

3. Tampoco puede el ejecutivo enajenar, en todo ó en parte, el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados

por el art. 2º de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México, á 4 de Febrero de 1847.—José M. Lafragua, diputado presidente.—Cosme Torres, diputado secretario.—Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—Valentin Gomez Farías.—A. D. Francisco Suarez Iriarte.

Comunicolo á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—Suarez Iriarte.

NUMERO 2953.

Febrero 4 de 1847.—Ley.—Se establece una junta de Hacienda para la realizacion de bienes eclesiásticos.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente:

El vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para la más fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento expedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente:

Art. 1. En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de Hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de academia, obteniendo en cada caso autorizacion previa del gobierno.

2. La ocupacion de dichos bienes se

ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisionado el gobierno del Distrito con aprobacion del supremo gobierno.

3. La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de Hacienda de que habla el art. 1º, por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto, y por el mismo conductor dirigirá las operaciones que se ejecuten con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la República.

4. Las noticias y demas documentos que, segun el reglamento mencionado, debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el art. 1º

5. El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto, sin que se verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

6. El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

NUMERO 2954.

Febrero 10 de 1847.—*Ley*.—Sobre que la Suprema Corte remita á los tribunales de los Estados, todos los asuntos que, segun la Constitucion, les correspondan.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

La suprema Corte de Justicia devolverá á los tribunales respectivos de los Estados, todos los asuntos que, conforme á la Constitucion de 1824, les correspondan.

Dado en México, á 10 de Febrero de 1847.—*José Maria Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—*José Maria Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2955.

Febrero 10 de 1847.—*Ley*.—Se declara vigente la Constitucion de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la Constitucion federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

2. El actual congreso, al ejercer sus

facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administracion interior.

3. El congreso se sujetará á la Constitucion de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4. El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Joaquin Navarro*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Miguel G. Rojas*.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José Agustín de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio Maria de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José M. Hernandez*.—*José de la Bárcena*.—*Fernando Guerrero*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *P. M. Anaya*.—*J. J. Espinosa de los Monteros*.—*José Maria Lacunza*.—*Estéban Paéz*.—*Ramon Garcia Acosta*.—*José B. Alcalde*.—*José Trinidad Gómez*.—*M. Riva Palacio*.—*Manuel Terreros*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Maria Benites*.—*José Maria Sanchez Espinosa*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco Herrera*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiaran*.—*Ignacio Aguilar*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zúñiga*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Tebfilo Garcia de Carrasquedo*.—*Mariano Castro*.—Por el Estado de Oaxaca, *Benito Juarez*.—*Guillermo Valle*.—*Demetrio Garmendia*.—*Bernardino Carbajal*.—*Manuel Iturrigarria*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel Maria de Villada*.—

Manuel Ortiz de Zárate.—Por el Estado de Puebla, *José Maria Espino*.—*Joaquin Cardoso*.—*Ignacio Comonfort*.—*Manuel Zetina Abad*.—*Joaquin Ramirez de España*.—*Mariano Talavera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan Nepomuceno de la Parra*.—*Fernando Maria Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Alejo Ortiz de Parada*.—*Eligio Romero*.—*Juan Othon*.—*Vicente Romero*.—*Domingo Ariola*.—*Lugardo Lechon*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Veracruz, *José J. de Herrera*.—*A. M. Salonio*.—*José Mariano Jauregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Pedro Zubietta*.—*Mariano Otero*.—*Juan José Caserta*.—*Bernardo Flores*.—*Feliciano Gonzalez*.—*Miguel Garcia Vargas*.—*José Ramon Pacheco*.—*Jesus Camarena*.—*Magdalena Salceda*.—*Alejandro Navarrete*.—Por el Estado de Zacatecas, *Manuel José de Aranda*.—Por el Distrito federal, *M. C. Rejon*.—*Manuel Buenrostro*.—*Fernando de Agreda*.—*José Maria del Rio*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*Manuel Robredo*, diputado por el Estado de México, secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—*José Maria Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2956.

Febrero 11 de 1847.—Decreto del congreso.—

Modo en que los alumnos de la Escuela de medicina, deberán cursar las cátedras de farmacia y otras.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

En la Escuela de medicina de esta ciudad las lecciones de farmacia se darán á los alumnos de primer año, y las de fisiología á los de segundo; éstos y los del tercero cursarán la cátedra de clínica externa, y la de interna los de cuarto y quinto año.

Dado en México, á 11 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. J. M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Febrero de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2957.

Febrero 12 de 1847.—Decreto del congreso.—

Sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros ó licencias ilimitadas.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Uni-

dos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º En todo despacho de empleo que confiera el poder ejecutivo, se expresará á sies de nueva creación ó por vacante, habiendo ascendido, muerto, retirado, ó privándose del empleo al que lo obtenía, expresándose su nombre en este caso.

2. En los despachos de retiro (aun cuando sean sin sueldo), se expresará la clase de arma á que pertenecía el individuo, si es permanente ó activo, el tiempo que tenga de servicios, y el artículo de la ley por que se le concede: esto último se anotará en las declaraciones de montepío, y en cualquiera otra clase de jubilación ó pensión.

3. En las licencias absolutas se expresará si se concede porque el interesado lo pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta.

4. Los ministros de la Tesorería general y los jefes de la Contaduría mayor suspenderán la toma de razón de los despachos, y el curso de las declaraciones de pensiones que no estuviesen concedidas conforme á lo prevenido por las leyes; y darán conocimiento á la comisión inspectora, para que ésta lo dé á la cámara.

5. Se publicarán en el periódico oficial semanariamente todos los empleos, retiros, licencias absolutas, jubilaciones y pensiones que se concedan, anotando el fundamento legal.

Dado en México, á 12 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. Pedro Zubleta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1847.—*Zubleta*.

NUMERO 2958.

Febrero 15 de 1847.—Decreto del congreso.—

Se derogan las leyes que obligan á los que obtengan beca de gracia, á estudiar determinada facultad.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Se derogan las leyes y reglamentos que obligan á los que disfrutan ó obtengan becas nacionales, al estudio de determinada facultad.

Dado en México, á 15 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Febrero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. J. M. Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Febrero de 1847.—*Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2959.

Febrero 15 de 1847.—Ley.—Se concede permiso al presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar el ejército.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino

de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Se concede permiso al Excmo. Sr. presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar en persona y como general en jefe, las fuerzas del ejército que el supremo gobierno de la nación tenga á bien poner bajo sus órdenes.

Dado en México, á 12 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farias*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2960.

Febrero 19 de 1847.—Decreto del congreso.—

Sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Gómez Farias, vicepresidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

No habiendo duda de ley en el expe-